

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2267.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama del día 9 recibido ayer, me dice lo que sigue:

«Dando una prueba mas de su abnegacion y patriotismo el Sr. Duque de la Torre, ha resuelto ponerse al frente de los Ejércitos, y en su consecuencia la Gaceta de hoy publica decreto disponiendo que el Presidente del Poder Ejecutivo ejerza el mando en Jefe del Ejército con el cual concurrirá personalmente á las operaciones militares.—A las cuatro de la tarde del día de hoy ha salido el Presidente á hacerse cargo del mando del Ejército del Norte, y á despedirle han acudido Corporaciones populares y gran número de particulares recibiendo una ovacion por demás entusiasta.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 12 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Joaquin Couder.

Núm. 2268.

Seccion 3.^a—Circular.

Prevento á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á la brevedad posible manifiesten á este Gobierno los servicios que hayan prestado en las diferentes acciones sostenidas por nuestro Ejército desde el mes de Mayo último hasta la fecha, la asociacion para socorrer heridos en campaña «La Estrella benéfica,» así como de alguna ambulancia ú hospital referente á la misma.

Tarragona 12 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Joaquin Couder.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Grande y satisfactorio es á la vez el desarrollo que ha

tomado la industria española, bien por la intensidad y mejoramiento de la mayor parte de sus manifestaciones, bien por la creacion de las industrias nuevas conocidas en el país con el nombre de pequeñas industrias que unidas y amalgamadas forman tal conjunto de fabricacion y de talento industrial, que ya sobrepujan á la que hasta ahora se ha considerado como la masa más importante de la vida fabril de España.

Y como consecuencia de este desarrollo, que ha calificado ventajosamente el mundo científico en los certámenes internacionales, se desprenden de esta accion productora grandes corrientes mercantiles que giran en todas direcciones é irradian desde el foco productor á los mercados extranjeros; y estas combinaciones multiplicadas suelen ser origen de rozamiento de intereses, de cuestiones sociales de trascendencia, de pugna permanente entre el capital y el trabajo, de pretendidos derechos que ni la razon ni la justicia pueden admitir, de ligas y asociaciones que no siempre sirven para defender intereses legítimos, y sobre todo, de esa lucha gigantesca entablada en todas las naciones entre la fabricacion y el comercio, que suele ser preligroso manantial de grandes crisis y de vaivenes terribles que en este siglo ha venido sufriendo y sufre el mundo productor y mercantil.

Así como el Gobierno ha procurado facilitar hasta donde ha podido la accion del movimiento industrial y mercantil, construyendo puertos, faros, vias telegráficas y caminos de hierro, y ocupándose, como se ocupa actualmente, en terminar la red de carreteras y caminos que han de ir dando alimento y nutricion á la viabilidad general en cuanto termine la guerra civil que decrece visiblemente en sus poco ha formidables proporciones, natural es que el Ministro que suscribe quiera estudiar las leyes que rigen la produccion, la trasformacion, el transporte y la vida de los mercados; en

una palabra, preparar el camino para hacer algo cuando cese el estado actual de guerra en que se encuentra el país; porque la industria y el comercio tienen tal pujanza entre nosotros, que es urgente la necesidad de ayudar su desenvolvimiento, quitándoles trabas y favoreciendo las miras de la colectividad cuando lleve razon en el procedimiento, bien que se procure en todos casos evitar ó contener el extravío.

Para lograr estos fines, ha menester el Gobierno del concurso de la ciencia, de la experiencia y del interés. Bien quisiera poder tener la honra de proponer á V. E. la creacion de un Consejo superior de Industria y Comercio semejante á los que existen en las naciones más adelantadas de Europa, con Cámaras provinciales ocupadas con más ó ménos iniciativa del portador y del conjunto de los deberes y derechos de la fabricacion y de sus relaciones con la vida mercantil; pero aun no sabemos si estamos á esa altura: por otra parte, la ciencia no ha dicho aun su última palabra fijando el punto donde acaba la Agricultura y empieza la Industria; y como cada país tiene su modo de ser distinto, siendo distinta asimismo la forma de sus movimientos, seria imprudente aplicar lo extraño ántes de estudiar lo propio. Veamos, pues, primeramente y de comun acuerdo lo que existe, y la manera de crecer, sostenerse y vivir; y conocido que esto sea veremos si para sostenernos y perfeccionarnos bastamos á nosotros mismos, ó si tenemos necesidad de reformarnos en el sentido general de las naciones que marchan al frente del movimiento progresivo de Europa.

Aun quedan en el país rastros poco satisfactorios del empeño que más de una vez hemos tenido en hacer aplicaciones extrañas para las cuales los españoles no estábamos debidamente preparados, y que chocaban abiertamente con nuestro estado social y aun con las condiciones de nuestro carácter.

Y como el Ministro que suscribe cree que ni siquiera lo estamos para que la industria fabril y el comercio del país puedan funcionar libremente sin el concurso y ayuda de la agricultura; comprendiendo que la fuerza nacera del apoyo que mutuamente se presten estos tres grandes elementos que constituyen unidos la vida intelectual, moral, social y material de la gran familia española, en vez de dar autonomía y vida propia á cada uno de ellos, y á fin de evitar antagonismos, luchas y disenciones entre colectividades que deben estar unidas y marchar de consuno con planta segura y majestuosa, es de opinion que en el Consejo superior de Agricultura, que en lo sucesivo habrá de denominarse de Agricultura, Industria y Comercio se creen dos Secciones de 12 Consejeros cada una que se llamarán de Industria y de Comercio, y que tendrán en la esencia y en la forma los mismos derechos, deberes y acciones que tienen las cuatro de que hoy se compone el Consejo superior de Agricultura.

Las ventajas á que dé lugar esta union, los estudios que deben hacerse y las afirmaciones que de ellos lógicamente se desprendan, facilitarán el camino para aplicar legislativa y administrativamente doctrinas, teorías y principios que favorezcan la vida técnica y mercantil de los intereses materiales del país, único resorte que puede verdaderamente levantar de su postracion á la sociedad española tantos años há combatida por el egoismo y la ignorancia.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.
—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo superior de Agricultura, organizado por decreto de 26 de Junio último, se denominará en lo sucesivo Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

De 64 Consejeros residentes.

De los Vocales natos que se designan en el art. 4.º del decreto de 26 de Junio próximo pasado, estableciendo el Consejo superior de Agricultura, y de los siguientes:

El Gobernador del Banco de España.

El Presidente de la Comisión permanente de pesca.

El Director general de Correos y Telégrafos.

El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

El Presidente de la Junta facultativa del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

El Presidente de la Junta superior facultativa de Minas.

El Presidente de la Junta consultiva de Montes.

El Presidente de la Junta especial de construcciones navales.

El Jefe de la Sección marítimo-industrial del Ministerio de Marina.

El Director general de Artillería.

El Director general de Ingenieros.

Un Profesor de la Escuela especial de Comercio, Artes y Oficios.

Un Vocal de la Comisión permanente de pesas y medidas.

De los Comisarios provinciales de Agricultura, Consejeros de las provincias nombrados hasta la fecha y de los que se nombren en lo sucesivo.

Art. 3.º Los 24 Consejeros residentes que se aumentan al número establecido por el art. 2.º del mencionado decreto de 26 de Junio último, serán nombrados por mitad entre los industriales y comerciantes que más se hayan distinguido en su profesión, y las personas que hayan prestado servicios especiales á la industria y al comercio del país.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en seis Secciones, denominadas:

- 1.ª Agricultura.
- 2.ª Ganadería.
- 3.ª Montes.
- 4.ª Industria.
- 5.ª Comercio.
- 6.ª Asuntos generales.

Art. 5.º Las Juntas á que se refiere el art. 11 del decreto orgánico de 26 de Junio último se denominarán en lo sucesivo Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y se aumentarán con dos Comisarios procedentes de las clases industrial y mercantil; con seis Vocales residentes elegidos por mitad entre los contribuyentes de dichas clases é individuos que reúnan las circunstancias señaladas en el art. 3.º del presente decreto, y con los Vocales natos que se expresan en el siguiente.

Art. 6.º Serán Vocales natos:

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

El Director de la sucursal del Banco de España.

Los Síndicos de los Colegios de Corredores de Comercio y Agentes de bolsa.

El Director de la Escuela industrial.

El Capitan del puerto.

El Director de la Escuela de Náutica.

El Ingeniero industrial, Fiel-contraste de pesas y medidas.

Y en Barcelona el Presidente del Instituto industrial.

Art. 7.º En las provincias de Valencia, Sevilla, Málaga y Barcelona el aumento de Comisarios será de tres.

Art. 8.º Las funciones que determinan los artículos 17 y 18 del expresado decreto de 26 de Junio respecto al Consejo superior, y el 20 y 21 con relación á las Juntas y Comisarias provinciales, se entienden ampliadas á cuanto por semejanza y analogía corresponda á la industria y al comercio.

Art. 9.º La Junta general á que se refiere el art. 19 del mismo decreto de 26 de Junio, se denominará en lo sucesivo Junta general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Las vacantes que en las Secretarías de las Juntas provinciales ocurran en lo sucesivo se cubrirán con Ingenieros agrónomos é industriales en la forma que el Gobierno determine.

Art. 11. Los reglamentos para el régimen del Consejo y Juntas provinciales de Agricultura aprobados por decreto de 16 de Octubre último, se ampliarán en los términos que correspondan para comprender en ellos las Secciones de Industria y Comercio, conforme al presente decreto.

Art. 12. Quedan suprimidas las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio existentes con anterioridad al decreto de 26 de Junio último, y las que se han organizado por virtud del mismo se ampliarán en los términos que dispone el presente.

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de esta fecha ampliando á la industria y al comercio las atribuciones y deberes del Consejo superior de Agricultura,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos reformados para el régimen del mencionado Consejo y de las Juntas provinciales del ramo, quedando sin efecto los publicados en 16 de Octubre último.

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se determinan en los artículos 17 y 18

del decreto orgánico de 26 de Junio próximo pasado y en el 8.º del de esta fecha, funcionará:

Con un Presidente.

Con una Comisión permanente, auxiliar del mismo Presidente.

Con seis Secciones.

Con las Comisiones especiales que se crean necesarias y con una Secretaría general.

Art. 2.º Es atribución del Consejo ponerse en relación, por sí ó por medio del Ministerio de Fomento si fuese necesario, con todos los Centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agricultura, industria y comercio, ó los ramos relacionados con ellas así en España como en el extranjero.

Cuando alguna corporación ó individuo hiciese al Consejo ó á los ramos á que se refiere algun servicio ó beneficio de consideración, podrá aquel proponer al Ministerio de Fomento la recompensa que estime conveniente.

Art. 3.º Podrá asimismo el Consejo dar á la estampa alguna publicación jurídica, en la cual, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura, la industria y el comercio.

CAPÍTULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el Ministro de Fomento, y cuando este no asistiese el Consejero á quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de más antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Sección. Una vez ocupado el sillón de la presidencia no se cederá este sino al Ministro ó al Presidente propietario. Cuando no concurra ningun Presidente de Sección presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.º Fijará el Presidente los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comisión auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyese oportuno; cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.º Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá también las Secciones y todas las comisiones cuando á ellas asistiere.

Art. 7.º Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquellas durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello, á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Sección.

Art. 8.º Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecución.

Art. 9.º Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio la puntual remisión de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10. Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio de las Secciones ó Comisiones, adoptando, de acuerdo con sus Presidentes, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11. Firmará con el Secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitación ó resolución.

Art. 12. Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo ántes á la Comisión auxiliar permanente.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

CAPÍTULO III.

De la Comisión auxiliar permanente.

Art. 14. La Comisión permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las seis Secciones, un Vocal por cada Sección elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como Secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15. Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo, si lo creyese necesario, á la Comisión auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16. Intervendrá la Comisión auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo, y en la ejecución de los acuerdos que el Presidente le confiare.

Art. 17. Representará la Comisión permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando este no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará dando cuenta al Consejo en la primera reunión, informará en los asuntos de gobierno y administración en que el Presidente estime oportuno oírlo, y emitirá dictámen sobre la administración mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente é intervendrá la Secretaria, dando siempre cuenta al

Consejo de todos sus acuerdos en la reunion más próxima.

CAPÍTULO IV.

De las Secciones.

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide serán:

1.^a De Agricultura:

2.^a De Ganadería.

3.^a De Montes.

4.^a De Industria.

5.^a De Comercio.

6.^a De Asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Seccion de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente conexados con la legislacion, administracion y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieran.

Art. 20. A la Seccion de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.

Art. 21. A la Seccion de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la produccion forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberacion del Consejo, siendo además de su atribucion el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicacion y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Seccion de Industria concierne, en igual forma que las anteriores, cuanto se relacione con el ramo de que se trata.

Art. 23. A la de Comercio corresponde tambien en la misma forma los asuntos á ella referentes.

Art. 24. A la Seccion de Asuntos generales incumben todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las cinco Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera más ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 25. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberacion del Consejo ó de la propia Seccion, ya provenga de este ó de la Seccion misma la iniciativa.

Art. 26. Las Secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribucion aprobada en la sesion de instalacion del Consejo, y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de orden del Presidente.

Art. 27. Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado, y á falta de este por el de mayor antigüedad.

Art. 28. Es obligacion de los Presidentes de las Secciones velar por que los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio; tanto ellos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuanto crean necesario á fin de que estos llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfeccion posible los ramos y asuntos cuya inmediata direc-

cion les estén respectivamente confiados.

Art. 29. Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los dias y horas en que haya de reunirse la Seccion para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribucion de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los Vocales.

Si un Consejero deseara eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Seccion, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 30. Será Secretario de cada Seccion el empleado de la Secretaría que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al Secretario general del mismo.

Art. 31. El Secretario convocará á los Consejeros de la Seccion cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 32. Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebracion de las sesiones serán iguales en cada Seccion á los del Secretario general respecto del Consejo.

Art. 33. El Secretario de cada Seccion tendrá á su cargo el libro de actas, el copiador de dictámenes y el registro de entrada, tramitacion y salida de expedientes. Estos libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesion.

Art. 34. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuanto crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del mismo.

Art. 35. Podrán invitar á asistir á su seno, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, Vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír, por que se considere útil para el servicio, aprovechar sus conocimientos.

Art. 36. Podrán reclamar tambien por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la instruccion de los expedientes y preparacion de las consultas y dictámenes.

Art. 37. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó más Secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Seccion y lo acuerde el del Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redaccion de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 38. Para tomar acuerdo se necesita por lo ménos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.

Art. 39. En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 40. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en

donde pueden ejercitar su derecho si lo estimasen conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría, si lo creyese conveniente.

Art. 41. Cuando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparacion ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Seccion.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones especiales.

Art. 42. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciese preferible, á juicio del Presidente, que la preparacion se verifique por una Comision de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres, ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente, si no se hallare entre ellos algun Presidente de Seccion, y si hubiere más de uno lo será tambien el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

Art. 43. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votacion y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 44. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurra la mayoría de sus individuos.

CAPÍTULO VI.

De la Secretaría.

Art. 45. Será Secretario del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el Oficial más caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 46. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias, y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 47. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 48. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negociados en consonancia con la division de Secciones.

Art. 49. Convocará á sesion cuando lo ordenase el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia que consignará en aquellas para pasarlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubieren dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, segun el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesion tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusion, pero sin voto.

Art. 50. Abrirá la correspondencia, cuidando de que la decrete el Presidente; cumplirá las disposiciones del mismo, así como tambien la tramitacion de los expedientes, y dará curso á estos pasándolos á quien corresponda.

Art. 51. De toda comunicacion que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro, y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Despues de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones, y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios, con anotacion de los concurrentes á la sesion.

Art. 52. Incumbe á la Secretaría la intervencion de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepcion y distribucion corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondientes al anterior, para que censurada por la Secretaría é informada por la Comision auxiliar, se someta despues á la aprobacion de la Presidencia.

Art. 53. Tendrá á su cargo la formacion de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 54. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibíendolas de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 55. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorizacion del Presidente y visadas por este.

CAPÍTULO VII.

De las sesiones.

Art. 56. El Consejo celebrará una reunion quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citacion por la Secretaría, previo acuerdo de aquella, con la anticipacion de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las excusas legítimas. A la segunda citacion que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el

acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Art. 57. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo así como por las Secciones, la Comisión auxiliar, la junta general y las Comisiones especiales con expresión de las asistencias de cada Consejero.

Art. 58. Aprobada el acta, se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesión á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario y se leerá la orden del día, poniéndose á discusión los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á ménos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 59. Dada lectura de un dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesión inmediata.

Art. 60. Los debates comenzarán por la impugnación de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejero ó Sección lo acordaren así. Podrá también usarse la palabra más de una vez para cuestiones de orden, para rectificación ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificación y el que la hiciere, y el tercero entre el que aluda y el aludido con intervención de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictamen, informe ó proposición que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 61. Después de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra, el Presidente podrá poner término al debate, pero si hubiere quien deseara la prolongación, se someterá al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de discusión, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 62. La discusión y votación de un dictamen que tenga más de un artículo versará primero sobre la totalidad, después sobre cada uno de los artículos; también podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiere la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 63. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán antes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse después.

Art. 64. Siempre que un voto particular no hayan prevalecido podrán

pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votación como minoría.

Art. 65. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algun asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 66. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero estando dentro del salón podrá abstenerse de votar.

Art. 67. La palabra después de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo más adelante si hubiere lugar. Cuando se pidiera la palabra por dos á más Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de más antigüedad ó edad en su caso.

Art. 68. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores ó por las Secciones y Comisiones antes de procederse á la votación.

Art. 69. Cuando se desechare un dictamen el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Sección ó Comisión que lo haya presentado. Si se resolviese negativamente, el Presidente nombrará una Comisión especial para redactar la consulta en sentido de la opinión de la mayoría.

Art. 70. Durante la sesión podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Sección ó Comisión á que correspondiere decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideración, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 71. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comisión auxiliar y las Comisiones especiales.

CAPÍTULO VIII.

De las juntas generales.

Art. 72. Las juntas generales que, según lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 73. La Presidencia, oyendo la opinión de la Comisión permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 74. Re caerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas á su deliberación por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros y Comisarios crea conveniente

someter á discusión. De estas se dará lectura al final de la sesión en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber recaído sobre ellas dictámenes de la Sección respectiva ó de la Comisión que elija la Presidencia. La mesa se compondrá en las juntas generales de la Comisión permanente y de cuatro Secretarios que se elegirán en votación secreta en la primera sesión.

Art. 75. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegisladores.

CAPÍTULO IX.

De los Consejeros.

Art. 76. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Sección ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprobare la Presidencia, ó pasar de una Sección á otra. Asistir á cualquiera de las demás Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la Junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera hasta la sesión inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 77. Es deber de los Consejeros:

Pasar nota escrita á la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varíen, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

Desempeñar cuando fueren nombrados ó les correspondan los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones y las demás Comisiones que se les confíen, y asistir en todos los actos en representación del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 78. Cuando por defunción, renuncia ú otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provisión.

CAPÍTULO X.

De los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 79. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las seis Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nación deberán dar aviso de ello con las señas de su habitación al Secretario del Consejo y al de su Sección respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 80. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asuntos de las Secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Sección ó Comisión lo juzgare conveniente.

CAPÍTULO XI.

De los empleados.

Art. 81. Los empleados del Consejo dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de Secciones aquellos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 82. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 83. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 51, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 84. No podrán sacar de la Oficina documento alguno, ni exhibir expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del Secretario.

Art. 85. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombrase la Presidencia.

Art. 86. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribución de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaría general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPÍTULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 87. Reglamentos especiales señalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPÍTULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 88. El portero es el jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 89. Bajo la inspección del Habilitado de fondos del Consejo llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 90. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.
—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.